

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2000-00325  
DEMANDANTE: Adolfo León Vera Polo  
DEMANDADO: Sandra patricia Romero Suarez

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2000-00890  
DEMANDANTE: Jaime Ernesto Ortiz Narváez  
DEMANDADO: Silvio Marino Pardo

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2002-00372  
DEMANDANTE: Gladys Amanda Cabrera  
DEMANDADO: Dilia Muñoz de Barco

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2003-00030  
DEMANDANTE: Segundo Caicedo  
DEMANDADO: Jaime Torres

Viene a la despacho oficio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, informando que frente al requerimiento de conocer si el proceso 2017-00019 es el mismo 2003-00082, confirmó que efectivamente se trata del mismo asunto, dado que fue radicado con un nuevo número tras admitir su conocimiento por impedimento.

De acuerdo a la información anterior se procederá a ordenar que por secretaria de elabore el oficio para levantar de plano el embargo del inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-45825, no siendo necesario dejar a disposición el remanente por cuanto el proceso 2017-00019 (2003-00082) se encuentra terminado.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2003-00827  
DEMANDANTE: Ruth Fanny Peña Hernández  
DEMANDADO: Álvaro Guerron

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Prendario 2005-00278  
DEMANDANTE: William Guerrero López  
DEMANDADO: María helena López

Viene al despacho oficio de la Secretaria de Tránsito informando que procedió a levantar la medida de embargo sobre el automotor de placas SDO-471. Sin embargo es de advertir que en oficio 736 del 24 de agosto de 2021, se dio la orden de levantar el embargo del 50% de propiedad de la demandada María Helena López, por lo tanto requiérase en tal sentido a la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Secretaria de Tránsito Municipal para que informe al despacho porque levantó el embargo del 100% sobre el automotor de placas SDO-471, si lo que el juzgado ordenó es levantar el embargo del 50% de la propiedad de la señora María Helena López, identificada con C.C. No. 27.386.874 y no el 100% como fue informado, en caso de haberse presentado una inconsistencia dejar la anotación pertinente corrigiendo la falencia .

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00309  
DEMANDANTE: Henry Burbano  
DEMANDADO: Gloria Judith Caicedo

Viene al despacho solicitud de copias del proceso, realizada por la demandada Gloria Caicedo Eraso.

Como el proceso no se encuentra digitalizado y a la fecha hay atención presencial, se **AUTORIZARA** copias de todo el expediente y se solicita a la interesada acercarse hasta el despacho para tal fin.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00691  
DEMANDANTE: Jesús Orlando Ordoñez  
DEMANDADO: José Luis Cuayal

Viene al despacho solicitud del apoderado parte ejecutante pidiendo copia digital del proceso y que se requiera al secuestre para que rinda cuentas de la administración de los bienes dejado bajo su custodia el diligencia adelantada el 15 de noviembre de 2005.

En relación a la copia digital por secretaria, procédase a compartir el enlace de la demanda para que el apoderado tenga acceso al expediente. Ahora frente al requerimiento del secuestro, se pone en conocimiento del togado que el juzgado ha atendido todas sus solicitudes respecto a este tema, pero hasta el momento no se tiene prueba de las diligencias adelantadas por el profesional para la notificación de la secuestre ni del demandado, para que informe donde están los bienes muebles dejados bajo su custodia, se requiere al apoderado cumpla la carga procesal que le corresponde.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo N 2006-00880  
DEMANDANTE: Carlos Andrés Jurado  
DEMANDADO: María Yolanda López

Viene al despacho comisorio debidamente diligenciado allegado por la Inspección de Policía de la Alcaldía Municipal de Puertos Asís, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se agregará el comisorio 009 del 11 de junio de 2021.

**AGRÉGUESE** el Incidente de levantamiento de medidas cautelares, una vez ejecutoriado vuélvase a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2007-00313  
DEMANDANTE: Todo Llantas del Valle  
DEMANDADO: Carlos Henan Mera González

**ALLEGAR** al proceso copia de respuesta a derecho de petición remitida al demandado por cuenta de la Alcaldía Municipal de Fusagasuga – Secretaria de movilidad, informando que procedieron levantar la medida de embargo sobre el automotor de palcas SUL-099, cuando el Juzgado remitió de manera directa el oficio 483 para tal efecto.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00658  
DEMANDANTE: Boris Eduardo Rodríguez  
DEMANDADO: María Elisa Toro

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00661  
DEMANDANTE: Boris Eduardo Rodríguez Unigarro  
DEMANDADO: Blanca Obando y Otra

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00506  
DEMANDANTE: Gladys Amanda Guerrero  
DEMANDADO: Jesús Emilio Laso y Otro

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se*



*tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

*PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito **“en los casos previstos en la ley”**, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00178  
DEMANDANTE: Luz Marina Martínez de Pabón  
DEMANDADO: Olga Lucia Lara Cabezas

Viene al despacho oficio de la Oficina Judicial de Pasto, dando respuesta a consulta respecto a la posible ubicación del proceso 2012-00178, siendo demandante Luz Marina Martínez de Pabón y demandado Olga Lucia Lara Cabezas, dando a conocer que no pueden saber exactamente que paso con el asunto después de la extinción del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias, sin embargo adjunta consulta de reparto donde se evidencia que existen demandas con las misma partes en otros juzgados.

Siendo que aparece en reparto un proceso que conoce el juzgado Tercero Civil Municipal, ofíciase en tal sentido a esa unidad judicial

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**SOLICITAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, se sirva revisar en sus libros radicadores si registra un proceso como demandante Luz Marina Martínez de Pabón C.C. 30.727.120 y demandado Olga Lucia Lara Cabezas C.C. 27.091.736 y si este en algún momento tuvo conocimiento el Juzgado Quinto Civil Municipal y su estado actual.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00537  
DEMANDANTE: María Eugenia Lagos Benavides  
DEMANDADO: Julio Bolívar Moncayo

Viene al despacho solicitud de remitir copia del expediente digital y el pago de títulos judiciales de haberse constituido.

Para efectos de que tenga acceso al proceso, por secretaria compártase el enlace del asunto de la referencia, igualmente revítese si hay títulos judiciales constituidos y de ser así procédase a pago hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas en firme.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00565  
DEMANDANTE: María Oliva Rojas Lasso  
DEMANDADO: Humberto Thomas Caicedo y otro

Viene al despacho solicitud de la abogada Carmen Alicia Hernández Erazo, solicitando poner a disposición el remanente para su proceso 2011-00768, toda vez que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que el bien inmueble objeto de cautela fue rematado y se aprobó el remate el 7 de octubre de 2016 y no hay medidas que deban ser puestas a disposición como remanente a favor del proceso 2011-00768.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Reivindicatorio 2014-00136  
DEMANDANTE: Aura Libia Burbano y Otros  
DEMANDADO: Olga Lid Guerrero Benavides y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con sendos memoriales de los apoderados de las partes.

- El defensor de los demandados (demandantes en reconvencción) allegó publicaciones efectuadas el 1 y 9 de septiembre de 2021 tanto en el periódico La República como en la emisora HSB Radios conforme al requerimiento efectuado en auto del 13 de septiembre de 2021.

El Juzgado no aceptará dichas publicaciones porque aunque en esta oportunidad se arrimaron en debida forma (certificación autenticada del gerente de la emisora y página completa del respectivo periódico), no se cumplió con lo previsto en numeral 7 del artículo 407 del C. de P. C. en cuanto la segunda de las publicaciones (del 9 de septiembre de 2021) se efectuó por fuera del término de 20 días en que el edicto estuvo publicado en la Secretaría del Juzgado, el que se desfijó el día 8 del mismo mes y año según la constancia secretarial que obra a folio 585.

Se recuerda al apoderado de los demandantes en reconvencción que de conformidad con la norma citada *“El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario **dentro del mismo término**, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente”* (resaltado propio).

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría que elabore un nuevo edicto emplazatorio en los términos dados en auto del 24 de mayo de 2021 para que la actora en reconvencción cumpla con las publicaciones siguiendo estrictamente lo previsto en el numeral 7 del artículo 407 del C. de P. C.

- Por otro lado, el apoderado de la parte demandante (demandada en reconvencción) pidió que se le remitiera copia digital del expediente y que se requiriera a su contraparte para que efectuó la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P.

En el expediente consta que Secretaría remitió a la demandada en reconvencción el enlace para que pueda consultar digitalmente el proceso,

mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, de manera que no hay lugar a ordenarlo nuevamente.

Frente a que se requiera a los demandantes en reconvencción bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado accederá a lo solicitado porque ciertamente el proceso ha tenido una demora excesiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** las publicaciones del edicto emplazatorio porque no se cumplió con lo previsto en numeral 7 del artículo 407 del C. de P. C. en cuanto que la segunda de las publicaciones (del 9 de septiembre de 2021) se efectuó por fuera del término de 20 días en que el edicto estuvo publicado en la Secretaría del Juzgado, el que se desfijó el día 8 del mismo mes y año.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Secretaría que elabore un nuevo edicto emplazatorio en los términos dados en auto del 24 de mayo de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada (demandante en reconvencción) bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P., para que, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio que le remitirá Secretaría siguiendo estrictamente lo previsto en el numeral 7 del artículo 407 del C. de P. C. (esto es publicándolo por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario y dentro del término en se publicará el edicto en Secretaría, en El Espectador, El Diario del Sur o La República, y por medio de una radiodifusora de esta ciudad, en ambos casos en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2015-00032  
DEMANDANTE: Mixtsi Jazmín Arenales Cuaspa y otro  
DEMANDADO: Empresa Galena de Transportes y Otro

Con memorial que antecede la parte demandante solicita se tenga notificado por conducta concluyente a la Empresa Galena de Transportadores S.A., no obstante, dicha petición será **negada** como quiera que si bien se ordenó la expedición de copia del expediente al demandado, en el proceso no hay constancia de que las mismas hayan sido expedidas y por ende que el demandado Empresa Galena de Transportadores S.A., conozca la providencia que libró mandamiento de pago.

En consecuencia se **requerirá** a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación al demandado Empresa Galena de Transportadores S.A., conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

De otro lado, respecto a la solicitud del envío de los despachos comisorios librados dentro del presente proceso a la Alcaldía Municipal de Pasto y la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de la misma ciudad, se encuentra que los mismos fueron enviados el 20 de mayo de 2021, desde el correo institucional del Juzgado a dichas entidades, por consiguiente, **no hay lugar** a enviarlos nuevamente.

Finalmente, el demandado Jesús Omíro Arteaga Galviz solicita la remisión del expediente en medio magnético, ahora como quiera que el proceso no se encuentra digitalizado se **ordenará** su digitalización, así mismo se **ordenará** a Secretaría que una vez el expediente se encuentre digitalizado proceda a notificar al demandado Arteaga Galviz al correo electrónico cararteaga8@gmail.com.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

2015-00032

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Hipotecario 2015-00428  
DEMANDANTE: Banco Av Villas  
DEMANDADO: Luis Aurelio Portilla y otro

Viene al despacho solicitud de la apoderada de los demandados, pidiendo la entrega de los oficios para levantar las medidas cautelares.

De la revisión del proceso se puede evidenciar que se encuentra terminado por pago total de la obligación con auto del 9 de agosto de 2021, por tal razón por secretaria **REMÍTASE** el oficio pertinente.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00485  
DEMANDANTE: Mary de Jesús Martínez Riascos  
DEMANDADO: María Libia Quiroz de Castro

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el abogado José Luciano Tobar España contra el auto del 13 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de auto del 6 de septiembre de 2021 se aceptó la revocatoria del poder que hizo la ejecutante respecto al doctor José Luciano tobar España.

2. El doctor Tobar España solicitó la adición de la aludida providencia alegando que la revocatoria del poder era una forma de burlar los honorarios en su favor de manera que era indispensable que se ordenara en aquella providencia el fraccionamiento del título que obra en favor de la parte actora para que se le pagaran directamente a él \$5'000.000 por concepto de honorarios.

3. A través del auto del 13 de septiembre de 2021, que es la providencia recurrida, el Despacho denegó la solicitud de adición argumentando que se daba el presupuesto del artículo 287 del C.G.P. porque no se había dejado de resolver ningún punto que en derecho correspondía, cual era únicamente la revocatoria del mandato otorgado al abogado de la ejecutante. Se añadió que los honorarios del abogado son un asunto ajeno al proceso, que se pueden acudir a otras vías judiciales para reclamarlos y que ninguna norma permite al Juez fraccionar un título judicial cuyo beneficiario es la actora para pagarle directamente los honorarios al abogado.

4. Inconforme con la anterior decisión el abogado Tobar España formuló el recurso de reposición que aquí se resuelve.

En lo pertinente, señaló que no era factible aceptar la revocatoria del poder porque a él no se le otorgó poder ni mandato alguno, sino que es tenedor legítimo del título por haberle sido endosado con las expresión “*páguese a al abogado Dr. (...)*”, de manera que de conformidad con el artículo 654 del C.G.P. se requiere su autorización como endosatario para transferir el título. El recurrente agregó que el Juez debe decidir aun cuando no haya ley exactamente al caso concreto, pero en este caso el Despacho no lo hizo argumentando que ninguna norma le permitía fraccionar un título en favor de la actora para pagar los honorarios al abogado.

5. Corrido el traslado de la resumida impugnación, no se allegó escrito alguno.

## CONSIDERACIONES

La impugnación no prosperará dadas las razones que a continuación se exponen:

La primera, porque el recurrente se está valiendo de la figura de la adición de las providencias judiciales prevista en el artículo 287 del C.G.P., para controvertir la decisión de tener como revocado el mandato a él otorgado, providencia contra la cual, por mandato del legislador, no cabe recurso alguno (Art. 76, C.G.P.). A un memorial de revocatoria del poder o del mandato solo le sigue el auto que así lo acepte. Nada más. El fraccionamiento de títulos para que se paguen directamente los honorarios a quien fue abogado dentro del asunto, no es un punto sobre el cual el Despacho tuviera que pronunciarse (menos si así no lo solicitó la actora que es la titular de los dineros). Lo anterior es suficiente para mantener la negativa de adicionar el auto que aceptó la revocatoria de la que se viene hablando.

La segunda, porque en este proceso el abogado José Luciano España Tobar actuó como endosatario en procuración de la señora Mary de Jesús Martínez Riascos, de manera que si era factible que ella le revocara el endoso. Basta leer el artículo 658 del C.G.P. para entender que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título, que el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un representante y que el endosante puede revocar la representación que involucra este tipo de endoso.

Para claridad del recurrente se le transcribe el citado artículo: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla (...)**”* (resaltado propio).

En el caso *sub examine* en la letra de cambio base de la ejecución se registró un endoso con la expresión *“páguese al abogado Dr. José Luciano España Tobar”* (fl. 6, cdno. 1), lo que se entiende como una locución equivalente al endoso para el cobro. No podría ser de otra manera, pues dicha expresión no denota un endoso en propiedad ni en garantía (recuérdese que de conformidad con el artículo 656 del C.G.P. el endoso es en propiedad, en procuración o en garantía. No hay otros tipos de endoso).

Es más, ninguna duda generó la expresión consignada en el endoso que permitió tenerlo como endoso en procuración, pues en la demanda el mismo abogado España Tobar adujo que actuaba como *“endosatario al cobro”* de la señora Mary de Jesús Martínez de Riascos (fl. 2, cdno- 1), de ahí que el mandamiento de ejecutivo ordenó que el dinero reflejado en el título se pagara a la señora Martínez de Riascos y no al abogado (fls. 6 y 8, cdno. 1).

Al descorrer el traslado de las excepciones el abogado España Tobar señaló que actuaba “*en beneficio y para la acreedora Mary de Jesús Martínez de Riascos*” (fl.39, cdno. 1) y en sus alegatos de conclusión dijo que actuaba en condición de “*abogado ejecutante a nombre y en representación de la acreedora Mary de Jesús Martínez de Riascos*” (fl. 78, cdno. 1).

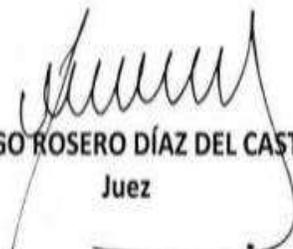
Es indiscutible entonces que el abogado España Tobar actuó en este proceso como endosatario al cobro de la señora Mary de Jesús Martínez de Riascos, quien por virtud de lo dispuesto en el citado artículo 658 del Código de Comercio, podía revocar la representación que generó ese tipo de endoso.

Finalmente, eso de que el Juez tiene que decidir aun cuando no haya norma aplicable al caso concreto es cierto pero impertinente en este caso, pues ese deber se predica para proferir la sentencia en la que se resuelven las pretensiones y excepciones y no para que el funcionario judicial se apartase del trámite procesal, compuesto de normas de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento. Se insiste en que ninguna norma permitió que el Juez, sin petición de la parte a quien le corresponde el dinero, fraccione un título judicial para pagar al abogado a quien le fue revocado el poder o el endoso al cobro, los honorarios a lo que éste cree tener derecho. Para eso, se insiste, existen otros mecanismos judiciales que el recurrente, como abogado que es, conoce y a los que puede acudir.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto resuelve **NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2021.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00514  
DEMANDANTE: Amanda Cristina Acosta  
DEMANDADO: Juan Pablo dulce Villareal

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los Banco de Occidente y Davivienda, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo Con Garantía Real 2015-00694  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Argemiro Cruz Burgos

Como quiera que mediante providencia del 12 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se procederá a dejar sin efectos tal providencia atendiendo que el demandado dentro del presente proceso goza de amparo de pobreza.

De otro lado y en atención a la solicitud presentada por el demandado quien afirma que ha realizado abonos a la obligación, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00725  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: María Betsabe josa Gomajoa

**ALLEGAR** al proceso oficio del Banco Agrario de Colombia, dando a conocer que la medida de embargo ya fue registrada en atención a lo ordenado en oficio 747 del 24 de mayo de 2021.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00769  
DEMANDANTE: Lidio Ortiz  
DEMANDADO: Carlos Mena Guerrero y otro

Toda vez que el señor Miguel Ángel Derazo, mediante correo electrónico solicitó información respecto al estado del proceso y siendo que se encuentra pendiente correr traslado del incidente donde fue vinculado, por secretaria procédase de conformidad al numeral 2 del artículo 290 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **CÓRRASE** el traslado respectivo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00785  
DEMANDANTE: Gloria Salazar  
DEMANDADO: Jorge Enrique Guerrero  
José Luis Guerrero Palacios

Mediante auto del 6 de julio de 2021 se dispuso no registrar el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante oficio 365 de fecha 9 de marzo de 2021 y librado dentro del proceso ejecutivo 2021-00071, adelantado por Dora Iliá Guerrero Luna contra Jorge Enrique Guerrero, atendiendo que existía registro de embargo de remanente por cuenta del proceso 2015-00784 que cursa en esta unidad judicial.

Ahora, de la revisión del proceso 2015-00784 se constata que el mismo terminó mediante sentencia del 22 de abril de 2019, ordenando el levantamiento de medidas cautelares, siendo así las cosas, se procederá a registrar el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y por cuenta del proceso ejecutivo 2021-00071.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**REGISTRAR** el embargo de remanentes que recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado Jorge Enrique Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 12.955.945, decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y por cuenta del proceso ejecutivo 2021-00071, medida comunicada mediante oficio 365 de fecha 9 de marzo de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

2015-00785

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00109  
DEMANDANTE: Coasmedas  
DEMANDADO: Mario Andrés Luna Gómez

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, además de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2017-00240  
DEMANDANTE: Teresa Amparo Benavides Calvache y Otros  
DEMANDADO: Delia Cerón Ordóñez y Otros

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial sendos memoriales de los apoderados de las partes.

- El apoderado de la parte actora (i) allegó justificación de la inasistencia de Genny Yolanda Benavides Calvache a la audiencia del 16 de septiembre de 2021 y (ii) arrimó tres documentos y (iii) pidió aclarar el oficio dirigido a Agustín Codazzi en cuanto a la dirección del inmueble objeto de la prueba.

El Juzgado tendrá como justificada la ausencia de la señora Benavides Calvache a la audiencia inicial, pues se aportó constancia médica que da cuenta de unos padecimientos de salud y el otorgamiento de una incapacidad por 3 días dentro del cual está comprendida la calenda en que se realizó la diligencia. A lo anterior se añade que la justificación se arrimó dentro del término previsto en el artículo 372 del C.G.P.

De cara a los documentos que allegó el apoderado de la parte actora el Juzgado los arrimará sin trámite alguno dado que aquellos no fueron decretados como prueba ni a instancia de parte ni de oficio.

Frente a la solicitud de corregir el oficio dirigido a Agustín Codazzi, hay lugar a ello porque en aquel se puso como dirección del inmueble la calle 11 # 36-60 de Pasto, siendo lo correcto la calle 11# 32-60 de la misma ciudad.

- Por su parte, el apoderado de la pasiva arrimó algunos de los documentos decretados como prueba de oficio y pidió aclarar que la escritura pública que se requiere aportar es la 349 del 17 de febrero 1995 de la Notaría Segunda Ipiales y no de Pasto, como quedó dicho en el auto de pruebas.

El Despacho agregará al expediente los documentos arrimados por la pasiva y se pondrán en conocimiento de la parte actora, a la par que aclarará que se debe aportar la escritura pública 349 del 17 de febrero 1995 por medio de la cual Ana Lucía Paredes Díaz compró a Alba Lucía Peña Reina el inmueble distinguido con folio de matrícula 240-24417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al margen de la Notaría a la que corresponda ese documento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como justificada la ausencia de Genny Yolanda Benavides Calvache a la audiencia del 16 de septiembre de 2021 y advertirle que deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que se recaude su interrogatorio.

**SEGUNDO: ARRIMAR SIN TRÁMITE** los documentos que el apoderado de los actores allegó en memorial del 21 de septiembre de 2021 dado que aquellos no fueron decretados como prueba.

**TERCERO: ALLEGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los documentos que arrimó el apoderado de la parte demandada el 21 de septiembre de 2021 con ocasión de la prueba de oficio que decretó el Juzgado.

**CUARTO:** Por Secretaría aclárese el oficio dirigido a Agustín Codazzi con ocasión de la prueba de oficio decretada en audiencia del 16 de septiembre de 2021, en el sentido que el inmueble que interesa al proceso no queda ubicado en la calle 11 # 36-60 de Pasto sino en la calle 11# 32-60 de la misma ciudad.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de 3 días para aportar la escritura pública 349 del 17 de febrero 1995 por medio de la cual Ana Lucía Paredes Díaz compró a Alba Lucía Peña Reina el inmueble distinguido con folio de matrícula 240-24417 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, al margen de la Notaría a la que corresponda ese documento.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00128  
DEMANDANTE: Claudia Patricia Ceballos  
DEMANDADO: Blanca Betty Beltrán de Noguera

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial de la apoderada de la parte actora en el que se informó que la demandada y el litisconsorte no cumplieron el acuerdo al que llegaron para dar por terminado el proceso, de manera que solicitó que se tuvieran como renunciadas las excepciones propuestas y se siguiera adelante con la ejecución.

Revisado el escrito del 7 de septiembre de 2020 el Despacho observa que las partes pactaron que en caso de incumplimiento del acuerdo la demandante podría solicitar que se dictara sentencia en su favor *“para lo cual la demandada y el litisconsorte necesario, desde ya manifiestan que renuncian a las excepciones propuestas”*. Por lo anterior se tendrán como renunciados los medios defensivos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **TENER** como renunciadas las excepciones propuestas por la demandada y el litisconsorte necesario.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00133  
DEMANDANTE: Coosmedas  
DEMANDADO: Paola Alexandra Rosero Agreda

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Colegio Nuestra Señora del Carmen de Pasto, informando que la señora Rosero Agreda actualmente no se encuentra vinculada en esa institución, que tuvo una relación laboral del 22 de enero al 9 de agosto de 2019.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00210  
DEMANDANTE: Paula Andrea Rodríguez  
DEMANDADO: Yenny Judith Martínez Zamora

Del avalúo allegado por la parte demandante, corresponde entonces a la luz del artículo 444 del Código General de Proceso correr traslado. Es de advertir que si bien se notificó al acreedor prendario este no hizo ninguna manifestación respecto a su derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEL AVALÚO** del automotor, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare u objetarlo por error grave.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00273  
DEMANDANTE: Alba Lucy Montenegro Enríquez  
DEMANDADO: Juan Carlos Benavides Urbano

Con memorial que antecede la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 240-25776 de la ORIP de Pasto, sin embargo, tal solicitud será **negada** como quiera que el avalúo presentado no se hizo respecto a la cuota parte que le corresponde al demandado Juan Carlos Benavides Urbano sino sobre la totalidad del bien, en consecuencia se dejará sin efectos las providencias de fecha 6 y 26 de julio de 2021, mediante las cuales se corrió traslado del avalúo y posteriormente se aprobó.

Por lo anterior, deberá la parte actora allegar un nuevo avalúo que corresponda a la cuota parte de propiedad del demandado Benavides Urbano, una vez allegado se le impartirá el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00348  
DEMANDANTE: Rosa Cecilia Zambrano  
DEMANDADO: Juny Fernando Zamora Zamora

Viene al despacho oficio del abogado Oswaldo Chapid Chapid, solicitando se remita el oficio a Instrumentos Públicos de Pasto, ordenando levantar el embargo sobre la matrícula inmobiliaria No. 240-200598, toda vez que le asiste interés dada la demanda presentada en contra del señor Zamora en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Proceso 2020-00006.

En atención que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, **REMÍTASE** nuevamente el oficio 2769 a instrumentos públicos y al interesado para lo de su competencia.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00400  
DEMANDANTE: Mercallantas S.A.  
DEMANDADO: Jhon Magliony Gómez Solarte

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se encuentra que no liquidó conforme se ordenó en el mandamiento de pago, esto es, liquidar los intereses moratorios a la tasa moratoria civil 6% anual.

Por lo anterior, se modificará la liquidación presentada por la parte actora la cual se efectuará a la data del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

**CAPITAL :** \$ 7.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ago-2017	31-ago-2017	21	0,50	\$	24.500,00
01-sep-2017	30-sep-2017	30	0,50	\$	35.000,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	0,50	\$	36.166,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	0,50	\$	35.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	0,50	\$	36.166,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	0,50	\$	32.666,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	0,50	\$	35.000,00
01-may-2018	31-may-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	0,50	\$	35.000,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	0,50	\$	35.000,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	0,50	\$	35.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	0,50	\$	36.166,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	0,50	\$	32.666,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	0,50	\$	35.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	0,50	\$	35.000,00



01-jul-2019	31-jul-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	0,50	\$	35.000,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	0,50	\$	35.000,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	0,50	\$	36.166,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	0,50	\$	33.833,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	0,50	\$	35.000,00
01-may-2020	31-may-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	0,50	\$	35.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-sep-2020	30-sep-2020	30	0,50	\$	35.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	0,50	\$	35.000,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	0,50	\$	36.166,67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	0,50	\$	36.166,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	0,50	\$	32.666,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	0,50	\$	36.166,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	0,50	\$	35.000,00
01-may-2021	31-may-2021	31	0,50	\$	36.166,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	0,50	\$	35.000,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	0,50	\$	36.166,67
01-ago-2021	31-ago-2021	31	0,50	\$	36.166,67
01-sep-2021	27-sep-2021	27	0,50	\$	31.500,00
<b>TOTAL</b>				<b>\$</b>	<b>8.760.500,00</b>

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Liquidación Patrimonial PNNC2018-00416  
DEUDOR: Gabriel Guillermo Ortiz Narváz

Atendiendo que la liquidadora designada dentro del presente proceso no ha cumplido con el requerimiento realizado mediante auto del 17 de agosto de 2021, se procederá a **REQUERIRLA** nuevamente a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia referida.

Para efectos de lo anterior, además de notificar el requerimiento por estados, Ofíciase al liquidador para que dé cumplimiento a tal exigencia y remítase copia de ésta providencia, de la del 18 de mayo y 17 de agosto de 2021.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de agosto o- de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00430  
DEMANDANTE: Pedro Delgado Pérez  
DEMANDADO: César Villota Criollo y Otro

Con memorial que antecede la parte demandante solicita la corrección del numeral PRIMERO de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, respecto al secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 240-20322 de la ORIP de Pasto.

De la revisión del expediente, específicamente del certificado de tradición que reposa a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares se constata que el embargo registrado por cuenta del presente asunto, recae sobre la cuota parte (50%) de propiedad que le corresponde al demandado César Villota Criollo, siendo ello así, se **negará** la petición invocada por la parte demandante.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00451  
DEMANDANTE: Flor del Carmen Portillo  
Demandado: Johana Oviedo Chaves

El apoderado del actor sustituye el poder conferido al estudiante de derecho Juan Sebastián Santacruz Pantoja, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

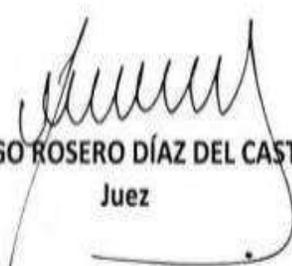
Ahora en relación de los documentos aportado como notificación por aviso se observar que inicialmente allegó certificación de la empresa Pronto Enviós del 14 de julio de 2021, donde aparece la anotación "TRASLADO" y por eso pidió emplazamiento de la demandada, posteriormente allega una nueva certificación del 25 de agosto de 2021 en la misma dirección con firma de recibido pero sin fecha. Dada la inconsistencia presentada se solicita al apoderado pronunciarse al respecto, además es de advertir que las notificaciones por aviso deben estar conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP. , además debe incluirse copia de los documentos remitidos a la parte debidamente cotejados y sellados.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al estudiante de derecho Juan Sebastián Santacruz Pantoja con C.C. 1.010.119.868, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante aclare las inconsistencias frente a la notificación por aviso y aporte los documentos conforme lo establece el artículo 292 del CGG,

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre de ] 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: singular 2018-00488  
DEMANDANTE: Camilo Jaramillo Montenegro  
DEMANDADO: Oscar Geovanny Chávez

Viene nuevamente al despacho oficio del abogado Idilfo Bolívar Villacorte, solicitando copia íntegra del expediente digital (cuaderno principal y medidas cautelares).

Al respecto, este a lo dispuesto en auto del 12 de julio de 2021, donde el despacho ya se pronunció frente a dicha solicitud.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00503  
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Montenegro Guerrero  
DEMANDADO: Francisco Javier Rosero

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00692  
DEMANDANTE: Oscar Andrés Burgos Regalado  
DEMANDADO: Luis Hernando Castro Landazury

Viene al despacho solicitud del demandante pidiendo la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a la fecha.

Para efectos de atender la solicitud, por secretaria revítese si a la fecha existe títulos judiciales constituidos y páguese al señor Burgos Regalado, hasta por el monto de la liquidación de crédito y costas en firme.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00844  
DEMANDANTE: Empopasto  
DEMANDADO: Fabio Hernán Delgado Bolaños

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2018-00941  
DEMANDANTE: Mónica Lucia Narváez  
DEMANDADO: Iván Darío Hernández y otro

Toda vez que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, solicitó inscripción de remanente, sería del caso atender de manera favorable su pedido no obstante se pudo evidencia que el proceso terminó por desistimiento tácito con auto del 23 de marzo de 2021, por ende el proveído anterior queda sin valor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE;**

**NEGAR** la inscripción del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, decretado en el proceso 2019-00196, para el asunto 2018-00941, siendo demandado Iván Darío Hernández Toro. Toda vez que el proceso 2018-0041 se encuentra terminado por Desistimiento Tácito con auto del 23 de marzo de 2021. Ofíciase.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia 2018-00963  
DEMANDANTE: Luis Alberto Mayor Ramos  
DEMANDADO: Juvencio Riascos Riascos y Otros

Con memorial que antecede la parte demandante solicita se autorice el envío del contrato de anticresis original al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se practique la prueba grafológica requerida.

El Despacho encuentra que mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se indicó a la parte actora que dicha Institución no cuenta con el servicio de grafología en esta ciudad, por lo cual debía contratar un perito particular a fin de realizar el dictamen respectivo. Adicionalmente se reitera que el perito particular que designe el interesado tendrá que acudir al Juzgado para tomar las muestras que correspondan al contrato original, como quiera que tratándose de un documento de alta importancia y cuidado el Despacho no permitirá que salga de la sede judicial, en consecuencia, no es procedente la petición elevada por la parte demandante.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00161  
DEMANDANTE: SUMOTO SA  
DEMANDADO: Yency Quetama

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Su Moto, contra Yency Quetama.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente y desglosé el título valor a favor de la demandada.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00162  
DEMANDANTE: SuMoto  
DEMANDADO: Carvajal Mosquera Yoselin

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Su Moto en contra de Carvajal Mosquera Yoselin, quien se notificó conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestará la demanda o propusieran excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 84.000.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00171  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Paola Andrea Lozano Cabrera

**AGREGAR** al proceso sin trámite alguno, oficio de banco Popular, mismo que ya fue allegado con antelación.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2019-00204

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada-demandante y en contra del demandado MH Construyendo Obras S.A.S.

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
55	Notificación MH Construyendo Obras S.A.S.	\$ 6.000
62	Notificación MH Construyendo Obras S.A.S.	\$ 6.000
88	Notificación MH Construyendo Obras S.A.S.	\$ 6.000
89	Notificación MH Construyendo Obras S.A.S.	\$ 6.000
90	Notificación MH Construyendo Obras S.A.S.	\$ 6.000
95	Emplazamiento MH Construyendo Obras S.A.S.	\$ 15.000
26	Agencias en derecho	\$ 1.000.000
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.045.000</b>

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

---

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2019-00204  
DEMANDANTE: Victor Alfonso Orjuela Ayala}  
Diana Carolina Hernández  
DEMANDADO: MH Construyendo Obras S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

De otro lado, una vez quede en firme esta providencia **PASE** a Despacho el presente proceso a fin de tramitar la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación, con base en el artículo 306 del C.G.P.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00206  
DEMANDANTE: Empopasto  
DEMANDADO: Aura Lidia Villareal

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**SIN SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00207  
DEMANDANTE: Su Moto  
DEMANDADO: María Isabel Rodríguez Chamorro

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”.*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ellos **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00251  
DEMANDANTE: Luz Miriam Jurado Delgado  
DEMANDADO: Juan Bautista Guerrero

Viene al despacho solicitud del abogado Jorge Edgar Benavides Ortega, solicitando remitir letra de cambio original al Juzgado Sexto de Familia con motivo de la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de liquidación de Sociedad Conyugal 2020-000025.

Al respecto es de mencionar que este tipo de solicitud solo es procedente cuando otra autoridad así lo solicite, en este caso no es de recibo su petición, sin embargo se le informa que se remitió copia del documento al Juzgado de Familia para su conocimiento.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

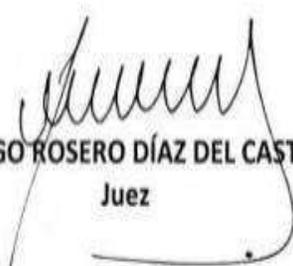
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00254  
DEMANDANTE: José Rafael Agreda  
DEMANDADO: Jhon Erick Castro

Viene al despacho solicitud de la demandada pidiendo la entrega de un nuevo título judicial, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Previa consulta al apoderado de la parte ejecutante y siendo que manifestó que esos descuentos le corresponden a la demandada, por secretaria proceda a su cancelación.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00256  
DEMANDANTE: Condominio Ciudad Real  
Demandado: Ruth Esperanza Maya O.

El apoderado del actor sustituye el poder conferido al abogado Jhon Jairo Criollo Pacichana, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado Jhon Jairo Criollo Pacichana, identificado con T.P. 299.057, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre de ] 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2019-00415  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Alexander Alzate Sepúlveda

Con auto del 17 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem a la abogada Gina Estefanía Tapia, quien manifestó que no acepta el cargo por cuanto se encuentra desempeñando la misma labor en más de 5 procesos, por tal razón se procederá a relevarla del cargo y nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada Gina Estefanía Tapia Yaluzan.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Luisa María Melo Arias, identificada con T.P. No.354.599, a quien se puede localizar en el correo electrónico [muñozypalacios@gmail.com](mailto:muñozypalacios@gmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00432  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Mary Luz Urbina Mera

Toda vez que la apoderada de la parte ejecutante solicita el pago de los títulos judiciales y pide que los mismos sean entregados a nombre del Banco Popular, se solicita **ALLEGAR** certificación bancaria del número de cuenta a depositar para realizar la respectiva transferencia.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00469  
DEMANDANTE: Sociedad Bayport Colombia S.A.  
DEMANDADO: Segundo Antonio Pejendino Barco

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, además de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado la misma se ajusta a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

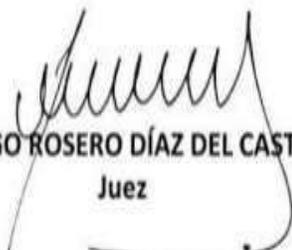
De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia, mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculo con dicha entidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Banco Agrario de Colombia mediante el cual informa que el demandado no tiene vínculo con dicha entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00485  
DEMANDANTE: Banco Popular  
DEMANDADO: Miguel Darío Agredo Santacruz

Viene al despacho solicitud de la apoderada parte ejecutante pidiendo información respecto a las medidas cautelares decretadas.

De la revisión del proceso se pudo evidenciar que mediante publicación en estados electrónicos se ha puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias, sin embargo en ninguna de ellas se logró un embargo efectivo porque si bien tenía cuenta bancaria la misma no contaba con recursos que sean objeto de embargo. Si desea tener acceso al proceso para conocer los pormenores debe acercarse a las instalaciones del juzgado dada la atención presencial, que se lleva a efecto.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**CON SENTENCIA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00072  
DEMANDANTE: David Alejandro Lara Melo  
DEMANDADO: Lorena Isabel Chamorro Morillo

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora coadyuvado por la demandada solicita la terminación del proceso por Transacción en consecuencia piden, el levantamiento de medida cautelares y su archivo.

Comoquiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la Transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso Ejecutivo 2020-00072, por Transacción.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

SIN SENTENCIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00079  
DEMANDANTE: Sandra Cecilia Benavides Salazar  
DEMANDADO: Iván Darío Díaz López

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá de manera favorable al pedido. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Sandra Cecilia Benavides Salazar, contra Iván Darío Díaz López.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente y entréguese los títulos judiciales que se encuentren constituidos al demandado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2020-00107  
DEMANDANTE: Sara Díaz  
DEMANDADO: Ruth Margarita Rosero Pasuy

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se encuentra que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, por lo cual, se modificará la liquidación presentada por la parte actora la cual se efectuará a la data del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

**CAPITAL :** \$ 25.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-feb-2019	28-feb-2019	3	1,51	\$	37.750,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,49	\$	384.055,56
01-abr-2019	26-abr-2019	26	1,48	\$	321.208,33
Sub-Total				\$	25.743.013,89

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-abr-2019	30-abr-2019	4	2,14	\$	71.444,44
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	554.125,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	535.416,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	552.618,06
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	553.694,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	535.833,33

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	548.097,22
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	528.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	543.145,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	539.701,39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	511.729,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	544.222,22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	520.208,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	524.631,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	506.041,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	522.909,72
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	527.215,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	511.666,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	522.048,61
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	498.958,33
01-dic-2020	09-dic-2020	9	1,96	\$	146.812,50
			Sub-Total	\$	36.042.284,72
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>			<b>dic 9/ 2020</b>	\$	<b>5.000.000,00</b>
			Sub-Total	\$	31.042.284,72

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2020	31-dic-2020	22	1,96	\$	358.875,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	502.027,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	458.694,44
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	504.395,83
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	485.625,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	499.444,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	483.125,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	498.368,06
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	499.875,00
01-sep-2021	27-sep-2021	27	1,93	\$	434.250,00
			<b>TOTAL</b>	\$	<b>35.766.965,28</b>

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00137  
DEMANDANTE: Milton Álvaro Eraso  
DEMANDADO: Ginna Jazmin Huertas Morillo

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 13 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Milton Álvaro Eraso en contra de Ginna Jazmín Huertas Morillo, quien se notificó por intermedio de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 60.000.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00065  
DEMANDANTE: Alba Patricia Zambrano Gómez  
DEMANDADO: Nelson Horacio Coral Pava

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 04 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Alba Patricia Zambrano Gómez en contra de Nelson Horacio Coral Pava, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de Decreto 8096 de 2020, sin que contestará la demanda o propusiera excepciones, por tal razón lo procedente es dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$880.200.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00194  
DEMANDANTE: Margoth Dolores Santacruz  
DEMANDADO: Aura Alicia Rodríguez  
María Teresa Miramag

**ALLEGAR** al proceso las notificaciones personales realizadas a las demandadas con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para integrar en debida forma la parte pasiva de la lid.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00242  
DEMANDANTE: Su Moto  
DEMANDADO: María Clara Hoyos López

**ALLEGAR** al proceso la notificación personal realizada a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con reporte positivo, sin embargo de la revisión de los documentos aportados se observa que no se remitió la demanda y anexos, únicamente se menciona que se adjuntó el auto que libra mandamiento de pago, es de advertir a la parte ejecutante que para tener como debidamente notificada se debió anexar la demanda, por lo tanto se **REQUIERE** al demandante aporte la certificación de remisión de la demanda y anexos o en su defecto vuelva a realizar la notificación tal como lo prevé la norma.

Por su parte la abogada Claudia Guerrero Santacruz solicita copia del auto de decreto de medida y los oficios respectivos, sin embargo de la verificación del expediente se observa que no es parte en el asunto, por lo tanto no es de recibo su solicitud.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00288  
DEMANDANTE: Armando Javier Ramos Obando y Otros  
DEMANDADO: Omaira del Carmen Méndez Castrillón

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial de la parte actora en la que allegó ciertos documentos y justificó la ausencia de los demandantes Luis Francisco Guerrero, Celimo Manuel Guerreo, Carmen Gertrudis Arias de Hurtado, Alonso Rodrigo Arias, Juan Bautista Arias y José Bolívar Guerrero a la audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021.

De un lado, se decretaran de oficio los documentos que allegó la parte actora, pues aunque su oportunidad para pedir pruebas ya feneció, el Despacho considera relevantes esos medios de convicción para tener claridad sobre los hechos materia del proceso (Art. 170, C.G.P.).

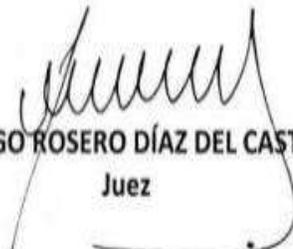
Por otro, se tendrá justificada la inasistencia de los demandantes ya mencionados a la audiencia del 15 de septiembre de 2021, pues el escrito fue allegado en el término de 3 días siguientes a la audiencia y se basó en hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito atinentes a obras que se adelantan en cercanías del municipio de Puerres donde ellos se encuentran, quienes por su avanzada edad no es razonable solicitarles el uso de tecnologías de la información sin la asistencia de su abogada que se encuentra en Pasto, todo lo cual se amolda a las previsiones del artículo 372 para tener como justificada su ausencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba de oficio con base en el artículo 170 del C.G.P. los documentos aportados por la apoderada de los actores en escrito del 20 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como justificada la ausencia de los demandantes Luis Francisco Guerrero, Celimo Manuel Guerreo, Carmen Gertrudis Arias de Hurtado, Alonso Rodrigo Arias, Juan Bautista Arias y José Bolívar Guerrero a la audiencia llevada a cabo el 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



**2020-00288**

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00295  
DEMANDANTE: Su Moto  
DEMANDADO: María Hortensia Nupan

**ALLEGAR** al proceso notificación personal realizada al correo electrónico de la demandada, sin embargo de la revisión de los documentos aportados se observa que no se remitió demanda y anexos, por tal razón no habrá lugar a tener como efectivizada la notificación, hasta tanto se cumpla lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 en concordancia con el 291 del CGP.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00297  
DEMANDANTE: Gerardo Martínez  
DEMANDADO: Luis Olmedo Montero Gómez  
Mariana Francisca Insuasty Rojas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memoriales del apoderado de la ejecutante en los que solicitó el secuestro del inmueble embargado dentro del proceso y arrió liquidación del crédito.

Se denegará la solicitud de decretar el secuestro del bien embargado dentro de este asunto porque éste ya fue ordenado en auto del 19 de abril de 2021, librándose el Despacho Comisorio 37 del 21 de abril de 2021 que fue remitido al comisionado mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021 que se copió al apoderado de la ejecutante.

Finalmente, el abogado Edgar Armando Matabanchoy, actuando como agente oficioso del demandado Luis Olmedo Montero Gómez, alegó la nulidad de todo lo actuado dado que el señor Montero Gómez se encuentra postrado en cama y con graves padecimientos de salud que le impiden notificarse y tener conciencia del proceso judicial. De dicha petición se correrá traslado a la parte actora conforme al artículo 134 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de secuestro del inmueble embargado dentro de este asunto, dado que éste en auto del 19 de abril de 2021, librándose el Despacho Comisorio 37 del 21 de abril de 2021 que fue remitido al comisionado mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021 que se copió al apoderado de la ejecutante.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad procesal que elevó el abogado Edgar Armando Matabanchoy, quien actúa como agente oficioso del demandado Luis Olmedo Montero Gómez.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



**2020-00297**

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00340  
DEMANDANTE: Hugo Edmundo Mármol Muñoz  
DEMANDADO: Carlos Apolinar Rojas Botina  
María Eugenia Paz

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de la referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda formulada el 25 de noviembre de 2020 (archivos 02 y 03 expediente digital), el señor Hugo Edmundo Mármol Muñoz pretendió que con audiencia de Carlos Apolinar Rojas Botina y María Eugenia Paz, se cancelara y repusiera una letra de cambio firmada en su favor por parte éstos el 21 de febrero de 2020, por valor de \$21'000.000 pagaderos el 30 de junio de 2020 en la ciudad de Pasto.

En sustento de las resumidas pretensiones el señor Mármol Muñoz narró que el título valor antes descrito se encuentra parcialmente destruido por causas ajenas a su voluntad y que los deudores no han pagado ni el capital ni los intereses del crédito.

2. Por auto del 18 de enero de 2021 se admitió la resumida demanda, previa subsanación conforme al auto inadmisorio de la misma (archivo 06 expediente digital).

3. El 1 de agosto de 2021 la parte actora publicó el extracto de la demanda en los términos del artículo 398 del C.G.P., en el periódico El Espectador (archivo 17 expediente digital).

4. Los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 12 y 14 del expediente digital) y guardaron silencio dentro del término de traslado.

**CONSIDERACIONES**

1. El Despacho proferirá sentencia de fondo porque se encuentran reunidos los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna



irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Atendiendo las posturas de los contendientes que quedaron resumidas en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que afrontará el Juzgado gira en torno a determinar si el demandante demostró, como era de su resorte, la configuración de los requisitos que viabilizan la cancelación y reposición de un título valor.

Para resolver el anterior problema jurídico conviene recordar que de conformidad con el artículo 803 del Código de Comercio *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título-valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Por su parte, el artículo 398 del C.G.P. estableció que en el auto admisorio de una demanda de cancelación de título valor *“se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento”* y que *“transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición”*

En el caso bajo estudio la publicación ordenada en la norma recién transcrita se efectuó el 1 de agosto de 2021 en el periódico El Espectador, donde se identificó el número del proceso, las partes, Juzgado que lo ventilaba y los datos del título valor materia del asunto. Ningún tercero compareció al proceso a oponerse, aunado a que los demandados no se opusieron a las pretensiones de cancelación y reposición del título.

De lo dicho en precedencia se obtiene una respuesta positiva del problema jurídico planteado por el Despacho, es decir, dentro del proceso se acreditaron los requisitos que viabilizan la cancelación y reposición de un título valor y por ende hay lugar a decretar la cancelación deprecada.

Ahora bien, de cara a la reposición solicitada es necesario precisar que de conformidad con el artículo 398 del C.G.P. *“(…) Si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título (...). Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título”*. En el asunto bajo estudio la fecha de vencimiento del título era el 30 de junio de 2020 y la parte actora solicitó que se ordenara el pago de su importe (pretensión segunda de la demanda), de manera que no se ordenará a los demandados que firmen un nuevo título valor sino que depositen a órdenes del Juzgado su importe.

3. Consecuencia de la prosperidad de las pretensiones sería del caso condenar en costas procesales a la parte demandada conforme al numeral 1



del artículo 365 del C.G.P., pero como dicha parte no se opuso dentro del trámite y el proceso judicial era forzoso para decretar la cancelación del título valor, no se impondrá condena en costas (numeral 8 *ibidem*).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN** de la letra de cambio firmada el 21 de febrero de 2020 por Carlos Apolinar Rojas Botina y María Eugenia Paz en favor de Hugo Edmundo Mármol Muñoz, por valor de \$21'000.000 pagaderos el 30 de junio de 2020 en la ciudad de Pasto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Carlos Apolinar Rojas Botina y María Eugenia Paz con base en el artículo 392 del C.G.P., que en el término de 5 días depositen a órdenes del Juzgado el capital incorporado en la letra de cambio cancelada, más los intereses de plazo y mora a que haya lugar. En caso de mora en el cumplimiento de esta obligación se generarán los intereses previstos en el artículo 884 del Código de Comercio sobre el respectivo capital.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas por no aparecer justificadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00361  
DEMANDANTE: Jorge González  
DEMANDADO: William Nastar

**ALLEGAR** al proceso despacho comisorio No. 126 del 11 de diciembre de 2020, sin diligenciar, tal y como fue ordenado por el despacho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2020-00366  
DEMANDANTE: David Guillermo Santander  
DEMANDADO: Ronald Benavides y otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del banco GNB Sudameris , dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00012  
DEMANDANTE: Omar Rafael Caicedo Velásquez  
DEMANDADO: Mario Andrés Montaña Cerón

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En su demanda, el señor Omar Rafael Caicedo Velásquez pretendió que por el no pago de la renta se declarara terminado el contrato de arrendamiento que a través de su hijo Oscar Caicedo Rosero celebró el 15 de julio de 2019 con Mario Andrés Montaña Cerón, cuyo objeto fue el apartamento 905 de la torre 1 del Edificio Santa María de Fátima ubicado en la carrera 14 # 18A-40 de esta ciudad.

En sustento de las resumidas pretensiones el demandante narró que es propietario del aludido bien y que *“por intermedio de su hijo mayor de edad el señor OSCAR MAURICIO ROSERO CAICEDO”* celebró el mentado contrato de arrendamiento, en el que se dejaron de pagar cumplidamente los cánones a partir de abril de 2020 y estando actualmente en mora en el pago de la renta causada a partir der julio de 2020 en adelante.

2. Por auto del 8 de febrero de 2021 se admitió la reseñada demanda, providencia que se tiene como notificada personalmente al demandado el 9 de agosto de 2021 con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Transcurrido el término de traslado, el demandado no ejerció su derecho de defensa.

4. Es factible dictar sentencia anticipada con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. dado que las partes no solicitaron más pruebas que las documentales que obran en el expediente.

**CONSIDERACIONES**

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una



causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las particularidades de este caso, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si el demandante está legitimado en la causa por activa para pretender la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de julio de 2019 con Mario Andrés Montaña Cerón, cuyo objeto fue el apartamento 905 de la torre 1 del Edificio Santa María de Fátima ubicado en la carrera 14 # 18A-40 de esta ciudad.

Para resolver dicho problema jurídico conviene recordar que la legitimación en la causa por activa y la legitimación en la causa por pasiva son presupuestos sustanciales de la acción, *“entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como ‘la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)’.* (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).” (Cita de la sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Dicho de otro modo, *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; Se subraya).”* (Sentencia citada).

En el caso concreto, el demandante Omar Rafael Caicedo Velásquez pretendió pregonando su calidad de arrendador que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de julio de 2019 con Mario Andrés Montaña Cerón como arrendatario, por mora en el pago de la renta.

Revisado el respectivo contrato (archivo 06 del expediente digital) brota evidente que dentro de ese convenio participó como arrendador Óscar Mauricio Caicedo Rosero y no el aquí demandante Omar Rafael Caicedo Velásquez, quien firmó el documento como testigo.

Que al parecer el arrendador Óscar Mauricio Caicedo Rosero sea hijo del demandante Omar Rafael Caicedo Velásquez (lo que ni siquiera está acreditado porque en el expediente no obra el respectivo registro civil de nacimiento de aquél), es un asunto que ni quita ni pone derecho en este asunto, pues aquél es mayor de edad y por ende con plena capacidad para obligarse por sí mismo

y en el contrato no se mencionó que haya actuado como apoderado, mandatario o en representación de alguien.

Tampoco es relevante que el demandante Caicedo Velásquez sea propietario del inmueble arrendado (lo que sí está acreditado con el certificado de tradición que obra en el archivo 05 del expediente digital) dado que en este proceso no se discute la propiedad del bien sino que es relevante determinar quien tuvo la calidad de arrendador dentro del pluricitado contrato.

Finalmente, el Juzgado no pasa por alto que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado genera en su contra la presunción de veracidad de los hechos narrados en el libelo genitor del proceso que sean susceptibles de confesión (Art. 97, C.G.P.). Sin embargo, en la demanda no se relató un hecho en el que se haya alegado expresamente la existencia de un mandato o poder que permitiera tener al aquí demandante como arrendador. Además, aún si ello hubiere sido alegado, la presunción de veracidad quedaría desvirtuada con la prueba documental que obra en el expediente referente al hecho indiscutible que fue Óscar Mauricio Caicedo Rosero quien fungió como arrendador dentro del contrato del que se viene hablando, mientras que el aquí demandante Omar Rafael Caicedo Velásquez solo participó como testigo.

Puestas de este modo las cosas, queda resuelto negativamente el problema jurídico que se planteó el Juzgado al iniciar la parte considerativa de esta providencia, es decir, el demandante no demostró estar legitimado en la causa por activa para pretender la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 15 de julio de 2019 con Mario Andrés Montaña Cerón, cuyo objeto fue el apartamento 905 de la torre 1 del Edificio Santa María de Fátima ubicado en la carrera 14 # 18A-40 de esta ciudad.

3. Consecuencia del fracaso de las pretensiones de la demanda es forzoso condenar en costas al demandante conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho se tasarán en \$0 dado que el demandado no compareció al proceso.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado que formuló Omar Rafael Caicedo Velásquez contra Mario Andrés Montaña Cerón, por falta de legitimación en la causa por activa.



**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante conforme al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se tendrán en cuenta agencias en derecho por valor de \$0.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00013  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Walter Jhonatan Cárdenas Tupaz

**ALLEGAR** al proceso nuevamente notificación personal del demandado con reporte positivo. Estese a la espera de que se **INSCRIBA** el embargo para proceder a dictar el auto interlocutorio de seguir adelante.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00035  
DEMANDANTE: Olga Rubiela Iguá  
DEMANDADO: Luz Marina Goyes Piandoy

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que agotó la notificación en la dirección aportada en la demanda con reporte negativo.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a Luz Marina Goyes Piandoy, para que comparezcan al proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-00035 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 1 de febrero de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00072  
DEMANDANTE: FEDIAN  
DEMANDADO: Hugo Jairo Ponce Moncayo

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 08 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de FEDIAN en contra de Hugo Jairo Ponce Moncayo , quien se notificó conforme lo prevee el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestará la demanda o propusieran excepciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.323.000.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00096  
DEMANDANTE: Holcom (Colombia)  
DEMANDADO: S y D Distribuciones SAS

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio del RUNT , dando a conocer que la empresa S y D Distribuciones SAS, no se registra como activa en su base de datos por ende no se registra como propietaria de vehículos.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio 2021-00141  
DEMANDANTE: Scania Colombia S.A.S.  
DEMANDADO: José Bayardo Melo Tobar

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En su demanda, la sociedad Scania Colombia S.A.S. pretendió que se condenara a José Bayardo Melo Tobar a pagarle \$12'311.657,2 (junto con intereses moratorios) con ocasión del valor de los servicios, repuestos y mantenimiento efectuados los vehículos de placas TFP-279 Y WPU-398 por instrucción del demandado.

En sustento de las resumidas pretensiones la parte actora narró que prestó los servicios a los referidos automotores y remitió oportunamente 7 facturas al cliente y que ante la mora en el pago de las obligaciones intentó un proceso ejecutivo pero se negó el mandamiento de pago por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto por falta de requisitos formales de esos documentos para ser considerados facturas como títulos valores (expediente 2020-00292).

2. Por auto del 12 de abril de 2021 se admitió la demanda monitoria y se dispuso notificar al demandado personalmente para que en el término de 10 días pagara el dinero señalado como debido o ejerciera su derecho de defensa, advirtiéndole que de guardar silencio se dictaría sentencia contra la que no cabrían recursos y que haría tránsito a cosa juzgada.

3. El auto admisorio se entiende notificado personalmente al demandado el 21 de mayo de 2021 conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 16 y 19, expediente digital). Transcurrido el respectivo término de traslado, el demandado guardó silencio.

4. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia”*.

## CONSIDERACIONES

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se demostró la existencia de una obligación de origen contractual a cargo de José Bayardo Melo Tobar por valor total de \$12'311.657,2 en favor de Scania Colombia S.A.S., tal y como se reclamó en la demanda.

Para resolver dicho problema jurídico el Juzgado destaca que en este caso no solamente los hechos narrados en la demanda se presumen ciertos dado el silencio que guardó la demandada en este trámite (Art. 97, C.G.P.), sino que además por lo especial de este tipo de asuntos la falta de contestación de la demanda tiene una consecuencia mayor, que es la de proferir *“sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (...)”* (resaltado propio).

A lo anterior se añade que lo narrado en la demanda tiene respaldo probatorio en los documentos que obran en el expediente, pues a folios 8 a 15 del archivo 04 del expediente digital obran las facturas de venta S1010000090, S1010000092, S1010000093, S1010000094, S1010000095, S1010000096, S1010000221 expedidas por Scania Colombia S.A.S. en contra de José Bayardo Melo Tobar, en las que se refleja, respectivamente, un valor de \$1'460.077,64, \$228.086,38, \$267.398,95, \$1'460.077,64, \$2'897.195,42, \$4'844.625,66 y \$1'154.195,53 con fechas de vencimiento del 2 de octubre de 2017 (las primeras 6) y del 15 de diciembre de 2017 (la última). Dichos documentos carecen de la firma del deudor y el Despacho entiende no operó ninguna de las hipótesis de aceptación tácita de la misma (porque Scania no lo manifestó), de manera que no son aptos para soportar un recaudo ejecutivo.

Puestas de este modo las cosas, el problema jurídico que se planteó el Despacho ha quedado resuelto positivamente, lo que conlleva a acceder a las pretensiones de la demanda monitoria.

3. Finalmente, se condenará en costas a la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor \$1'000.000.



## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a José Bayardo Melo Tobar a pagar a Scania Colombia S.A.S. la suma de \$12'311.657,2 como capital y los intereses comerciales moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2017 para la suma de \$11'157.461,7 y desde el 16 de diciembre de 2017 para la suma de \$1'154.195,53, en ambos casos hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1'000.000

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00144  
DEMANDANTE: Jhony Mauricio Reynel  
DEMANDADO: Ángela Marina Rojas

**ALLEGAR** al proceso suspensión de diligencia de secuestro allegada por el apoderado de la parte ejecutante, informando que se reanudada de no llegar a un acuerdo de pago con la parte demandada.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00149  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Gina Alexandra Nupan

Viene al despacho solicitud de la apoderada parte ejecutante solicitando conocer las respuestas de las entidades bancarias. De la revisión del proceso se pudo evidenciar que hasta el momento no hay reporte alguno al respecto.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00156  
DEMANDANTE: Fabián Omar Rosero  
DEMANDADO: Elsa Martínez  
Paulo Francisco Mera

Con auto del 04 de septiembre de 2021, se designó como curador ad-litem a la abogada Katherin Daniela Rosero, quien manifestó que no acepta el cargo por cuanto se encuentra laborando en una empresa, por tal razón se procederá a relevarla del cargo y nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada Katherin Daniela Rosero .

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad-litem a la abogada Claudia Patricia Díaz Tulcán , identificada con C.C. No. 27.252.421, T.P. No.171.917, a quien se puede localizar en el correo electrónico [abog.claudiaz@hotmail.com](mailto:abog.claudiaz@hotmail.com).

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que debe pronunciarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la designación si acepta o demuestra que asumen esa misma función en más de cinco procesos.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00157  
DEMANDANTE: Isabel Rodríguez Hidalgo y otro  
DEMANDADO: Cristian Camilo Moreno Delgado y otro

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento de los demandados Cristian Camilo Moreno y Sandra Elizabeth Botina, teniendo en cuenta que desconoce la dirección para notificación, tal y como fue solicita con el mandamiento de pago.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", se atenderá de manera favorable su pedido.

Ahora en relación al señor Jaime Botina Barrera, se aportó únicamente la certificación de la empresa de correos de entrega de un documento, no reuniendo así los requisitos previstos del artículo 291 y 292 del CGP, por tal razón no es de recibo los documentos aportados, estando a la espera de que allegue la documentación correcta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los señores Cristian Camilo Moreno y Sandra Elizabeth Botina dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00157 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 10 de mayo de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante allegue la notificación personal del demandado Jaime Botina Barrera, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00195  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADO: Harold Alexander López

Viene al despacho memorial informando que aporta notificación por aviso, sin embargo de la revisión del documento aportado se observa que no se adjuntó el documento mencionado

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00229  
DEMANDANTE: Patricia Lucía Solano Narváez  
DEMANDADO: Flor Alba Alvear

Se resuelve la petición de nulidad procesal que elevó la ejecutada con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Alegó la demandada que fue indebida su notificación del mandamiento de pago porque el enteramiento -que se realizó con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- se efectuó al correo electrónico estelitacriollo07@gmail.com, el cual no le pertenece a ella sino a un tercero que tiene interés en el proceso.

2. Por auto del 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la resumida petición de nulidad procesal, sin que la parte actora allegara pronunciamiento dentro del término respectivo.

**CONSIDERACIONES**

1. Conviene recordar que de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”*.

A su turno, el artículo 290 *ibidem* estableció que *“deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”*, al paso que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.



2. Descendiendo al caso concreto el Despacho resalta que en su demanda, la parte actora dijo desconocer el correo electrónico de la ejecutada (archivo 04, expediente digital) y no adelantó ninguna gestión encaminada a notificar a la pasiva del mandamiento ejecutivo.

El enteramiento personal de la demandada lo efectuó el Juzgado oficiosamente al correo electrónico estelitacriollo07@gmail.com (archivo 13, expediente digital) dado que de esa dirección electrónica se recibió, el 23 de agosto de 2021, un correo electrónico en el que se adjuntó un memorial de la demandada Flor Alba Alvear en el que se solicitó información sobre el proceso (archivo 10, expediente digital).

En su petición de nulidad procesal la ejecutada alegó que el correo electrónico referido no era suyo sino de un tercero, pero nada dijo sobre si había sido ella o no quien firmó el memorial enviado desde esa dirección electrónica. Revisado detenidamente el memorial firmado por la ejecutada se puede notar que ella no informó sobre un correo electrónico como suyo, sino solamente un número de teléfono celular.

Bajo este panorama fáctico, el Juzgado encuentra que la notificación personal efectuada con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue remitida por Secretaría a un correo electrónico que nadie afirmó que pertenecía a la ejecutada. Hubo un error entendible al concluir que el correo electrónico desde el que la ejecutada remitió un memorial pidiendo información del proceso (estelitacriollo07@gmail.com) le pertenecía. Es factible que una persona, por vía de ejemplo que no maneje bien la tecnología, se valga del correo de un tercero para remitir documentos digitales, pero no por ello la persona queda ligada a éste, menos para llevar a cabo un acto tan importante como lo es recibir notificaciones personales.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada que el 26 de agosto de 2021 efectuó oficiosamente la Secretaría del Juzgado. Se aplicará entonces lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P. según el cual *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad procesal de lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada que el 26 de agosto

de 2021 efectuó oficiosamente la Secretaría del Juzgado, a excepción de lo referente a medidas cautelares.

**SEGUNDO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la ejecutada, a partir del 17 de septiembre de 2021 con base en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** que el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones que tiene la ejecutada, correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00230  
DEMANDANTE: Patricia Lucía Solano Narváez  
DEMANDADO: Flor Alba Alvear y Luis Ancizar Benavides

Se resuelve la petición de nulidad procesal que elevó la ejecutada Flor Alba Alvear con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

1. Alegó la demandada Flor Alba Alvear que fue indebida su notificación del mandamiento de pago porque el enteramiento -que se realizó con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- se efectuó al correo electrónico estelitacriollo07@gmail.com, el cual no le pertenece a ella sino a un tercero que tiene interés en el proceso.

2. Por auto del 21 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la resumida petición de nulidad procesal, sin que la parte actora allegara pronunciamiento dentro del término respectivo.

**CONSIDERACIONES**

1. Conviene recordar que de conformidad con el artículo 133 del C.G.P. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”*.

A su turno, el artículo 290 *ibidem* estableció que *“deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”*, al paso que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*.

2. Descendiendo al caso concreto el Despacho resalta que en su demanda, la parte actora dijo desconocer el correo electrónico de la ejecutada (archivo 04, expediente digital) y no adelantó ninguna gestión encaminada a notificar a la pasiva del mandamiento ejecutivo.

El enteramiento personal de la demandada Flor Alba Alvear lo efectuó el Juzgado oficiosamente al correo electrónico estelitacriollo07@gmail.com (archivo 12, expediente digital) dado que de esa dirección electrónica se recibió, el 23 de agosto de 2021, un correo electrónico en el que se adjuntó un memorial de la demandada Flor Alba Alvear en el que se solicitó información sobre el proceso (archivo 10, expediente digital).

En su petición de nulidad procesal la ejecutada alegó que el correo electrónico referido no era suyo sino de un tercero, pero nada dijo sobre si había sido ella o no quien firmó el memorial enviado desde esa dirección electrónica. Revisado detenidamente el memorial firmado por la ejecutada se puede notar que ella no informó sobre un correo electrónico como suyo, sino solamente un número de teléfono celular.

Bajo este panorama fáctico, el Juzgado encuentra que la notificación personal efectuada con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue remitida por Secretaría a un correo electrónico que nadie afirmó que pertenecía a la ejecutada. Hubo un error entendible al concluir que el correo electrónico desde el que la ejecutada remitió un memorial pidiendo información del proceso (estelitacriollo07@gmail.com) le pertenecía. Es factible que una persona, por vía de ejemplo que no maneje bien la tecnología, se valga del correo de un tercero para remitir documentos digitales, pero no por ello la persona queda ligada a éste, menos para llevar a cabo un acto tan importante como lo es recibir notificaciones personales.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada Flor Alba Alvear que el 26 de agosto de 2021 efectuó oficiosamente la Secretaría del Juzgado. Se aplicará entonces lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P. según el cual *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad procesal de lo actuado a partir de la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada Flor Alba Alvear que

el 26 de agosto de 2021 efectuó oficiosamente la Secretaría del Juzgado, a excepción de lo referente a medidas cautelares.

**SEGUNDO: TENER** como notificada por conducta concluyente a la ejecutada Flor Alba Alvear, a partir del 17 de septiembre de 2021 con base en el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** que el término de 5 días para pagar o de 10 días para proponer excepciones que tiene la ejecutada Flor Alba Alvear, correrá a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00249  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Enis Mireya Pantoja

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto. **CÓRRASE** traslado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00267  
DEMANDANTE: Compañía Afianzadora Patria SAS  
DEMANDADO: Fundación el Cuarto

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del Banco AV Villas, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00293  
DEMANDANTE: Henry Harvey Chávez  
DEMANDADO: José Luis López Pejendino

Viene al despacho solicitud para dictar sentencia, toda vez que el demandado fue notificado y no presentó excepciones dentro del término concedido.

De la revisión de los documentos aportados se evidencio, que la notificación en la dirección física no se aportó prueba de entrega debidamente firmada, junto con los anexos remitidos debidamente sellados y cotejados tal como lo prevé la norma, únicamente se allegó un reporte de envío, ahora la notificación por correo electrónico se hizo del correo personal del apoderado y no por una empresa de correo certificado, tampoco informó de donde obtuvo la dirección electrónica, por tal razón no es de recibo los documentos aportados, pues no cumplen lo previsto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Monitorio 2021-00322  
DEMANDANTE: Scania Colombia S.A.S.  
DEMANDADO: José Aníbal Bravo

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En su demanda, la sociedad Scania Colombia S.A.S. pretendió que se condenara a José Aníbal Bravo a pagarle \$1'549.947,78 (junto con intereses moratorios) con ocasión del valor de los servicios, repuestos y mantenimiento efectuados al vehículo de placas WLW-378 por instrucción del demandado.

En sustento de las resumidas pretensiones la parte actora narró que prestó los servicios al aludido automotor y remitió oportunamente dos facturas al cliente, por valores de \$996.610,7 y 553.337,8, pagaderas el 5 de abril y 4 de mayo de 2018 respectivamente. Adujo que el cliente no pagó lo adeudado pero no cuenta con una factura aceptada para acudir a un proceso ejecutivo.

2. Por auto del 15 de junio de 2021 se admitió la demanda monitoria y se dispuso notificar al demandado personalmente para que en el término de 10 días pagara el dinero señalado como debido o ejerciera su derecho de defensa, advirtiéndole que de guardar silencio se dictaría sentencia contra la que no cabrían recursos y que haría tránsito a cosa juzgada.

3. El auto admisorio se entiende notificado personalmente al demandado el 4 de julio de 2021 conforme a lo previsto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 06, expediente digital). Transcurrido el respectivo término de traslado, el demandado guardó silencio.

4. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia”*.

**CONSIDERACIONES**

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una



causal de nulidad susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se demostró la existencia de una obligación de origen contractual a cargo de José Aníbal Bravo por valor total de \$1'549.947,78 en favor de Scania Colombia S.A.S., tal y como se reclamó en la demanda.

Para resolver dicho problema jurídico el Juzgado destaca que en este caso no solamente los hechos narrados en la demanda se presumen ciertos dado el silencio que guardó la demandada en este trámite (Art. 97, C.G.P.), sino que además por lo especial de este tipo de asuntos la falta de contestación de la demanda tiene una consecuencia mayor, que es la de proferir "*sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda (...)*" (resaltado propio).

A lo anterior se añade que lo narrado en la demanda tiene respaldo probatorio en los documentos que obran en el expediente, pues a folios 19 y 20 del archivo 03 del expediente digital obran las facturas de venta 10-05606 y 10-06437 expedidas por Scania Colombia S.A.S. en contra de José Aníbal Bravo, en las que se refleja, respectivamente, un valor de \$996.610,7 y \$553.337,08 y las fechas de vencimiento el 5 de abril y el 4 de mayo de 2018. Dichos documentos carecen de la firma del deudor y el Despacho entiende no operó ninguna de las hipótesis de aceptación tácita de la misma (porque Scania no lo manifestó), de manera que no son aptos para soportar un recaudo ejecutivo.

Puestas de este modo las cosas, el problema jurídico que se planteó el Despacho ha quedado resuelto positivamente, lo que conlleva a acceder a las pretensiones de la demanda monitoria.

3. Finalmente, se condenará en costas a la demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor \$150.000.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a José Aníbal Bravo a pagar a Scania Colombia S.A.S. las sumas de \$996.610,7 y \$553.337,8, con intereses comerciales



moratorios a partir del 5 de abril de 2018 para la primera cifra y del 4 de mayo del mismo año para la segunda, en ambos casos hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$150.000

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 38 de 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00355  
DEMANDANTE: Nora Yolanda Zamudio Mera  
DEMANDADO: Jhonana Narváez Ruiz

Viene al despacho solicitud para tener como dirección para notificación de la demandada la calle 19 A No. 31-10 Barrio las Cuadras – Clínica Odontopasto. Ante lo cual el despacho accederá de manera favorable.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00366  
DEMANDANTE: Banco Av Villas  
DEMANDADO: Adriana Natalia Noguera

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio de los Bancos: Davivienda, Occidente, Caja Social, dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad, en atención a la orden de levantar medidas cautelares remitida por el despacho.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00386  
DEMANDANTE: Banco WSA  
DEMANDADO: María Yolanda Coral España

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio de Instrumentos Públicos de Pasto, dando a conocer que no procede el embargo teniendo en cuenta que el demandado no es titular inscrito del derecho real.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00414  
DEMANDANTE: Julio Heriberto Zambrano Muñoz  
DEMANDADO: Sandra Amparo Burbano Astorquiza

**ALLEGAR** al proceso constancia de entrega de letra de cambio, tal y como fue solicitado por la parte demandada.

**REQUERIR** a la parte demandada acercase a las instalaciones del despacho para que proceda a su retiro.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular No. 2021-00439  
DEMANDANTE: Sandra Ximena Buchely Salcedo  
DEMANDADO: Ángela Marcela Tobar Pantoja

El apoderado del actor remite constancia de notificación electrónica realizada al demandado al correo electrónico [angela26tobar@hotmail.com](mailto:angela26tobar@hotmail.com). tal y como lo prevé el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Si bien esta estamos ante una situación especial que nos lleva a la utilización de los medios electrónicos para notificación de las demandas, lo cierto es que deben seguirse brindando las garantías del derecho de defensa y contradicción de los demandados, es por ello que el artículo 8 del decreto 806 debe estar en concordancia con el artículo 291 del CGP numeral Tercero inciso quinto “...Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**”. (Resaltado propio)

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-420, Sep. 24/20. Condicionó el inciso 3º del artículo 8, que precisa sobre las notificaciones personales, y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estado y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En atención a lo expuesto en precedencia no es de recibo la notificación aportada, toda vez que no reúne los requisitos de la norma trascrita, dado que la comunicación fue realizada del correo personal del apoderado y no por una empresa de correo certificada, “sin que haya prueba de que el iniciador haya recibido **acuse de recibo**”.

Finalmente agréguese oficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener por notificado al demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ALLEGAR** oficio del ICBF dando a conocer que procedió a tomar nota de la orden de embargo, haciéndose efectiva a partir del mes de septiembre de 2021.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00448  
DEMANDANTE: Bancolombia  
DEMANDADO: Hermes Martínez Castillo y otro

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco de Occidente dando a conocer que los demandados no tienen vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 de 28 de septiembre 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00459  
DEMANDANTE: Eliana Alicia Campaña Santacruz  
Hugo Héctor Campaña Santacruz  
DEMANDADO: Guillermo Orlando Salas Ortega

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda adelantada por Eliana Alicia Campaña Santacruz y Hugo Héctor Campaña Santacruz contra Guillermo Orlando Salas Ortega, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00469  
DEMANDANTE: Yhoana Arboleda  
DEMANDADO: Edgar Juan Pablo dulce Villareal

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante oficio del banco GNB Sudameris , dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00470  
DEMANDANTE: Fabián Arturo Guerrero  
DEMANDADO: Armando Nicolas Pianda

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Juzgado Cuarto del Circuito, dando a conocer que no fue posible registrar el remanente en su proceso 2020-00068.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00472  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría  
DEMANDADO: Yini del Rosario Montenegro

Viene al despacho solicitud de retiro de demanda allegada por la demandante. Siendo que el despacho propuso conflicto negativo de competencias y ahora la parte ejecutante solicita retiro, este se autorizará quedando sin efecto el conflicto propuesto.

Sin lugar al desglose de los documentos por tratarse de un proceso digital.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTORIZAR** el retiro de demanda previa la constancia del caso, quedando así sin efecto el trámite del conflicto propuesto.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Singular 2021-00478  
DEMANDANTE: Esteban Gonzalo Martínez  
DEMANDADO: Esther María Cerón Martínez

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio del Banco de Occidente, dando a conocer que la demandada no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00486  
DEMANDANTE: Cedenar S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Olivio Germán Martínez Muñoz

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda adelantada por Cedenar S.A. E.S.P., contra Olivio Germán Martínez Muñoz, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00488  
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.  
DEMANDADO: Luis Carlos Ordoñez Mejía

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda adelantada por la Editora Direct Network Associates S.A.S. en liquidación contra Luis Carlos Ordoñez Mejía, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00489  
DEMANDANTE: Ferney Alberto Andrade Rodríguez  
DEMANDADO: Carol Rúales Escobar

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida mediante auto del 13 de septiembre de 2021, ordenándose a la parte actora, entre otros, informe el lugar de notificaciones de la parte demandada.

Allegado el escrito de la demanda subsanada se considera:

El Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No CSJNAA21-030 del 20 de abril de 2021, determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora bien, descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la parte demandada corresponde a la carrera 21 N. 22-19 Barrio Centro de esta ciudad, la cual se ubica en la Comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

2021-00489



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00492  
DEMANDANTE: Jesús Alberto Rosero Rosero  
DEMANDADO: Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, una vez revisada se encuentra que la parte demandante dentro del término oportuno subsanó los defectos que soportaba.

Además, de los documentos allegados con la demanda se establece que a cargo del demandado existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, por consiguiente, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Jesús Alberto Rosero Rosero y en contra Guillermo Alfonso Rodríguez Rodríguez, por la suma de \$1.800.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2019 hasta 19 de marzo de 2019, más intereses de mora desde el 20 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

2021-00492



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00495  
DEMANDANTE: Grase Alexandra Ceballos Zambrano  
DEMANDADO: Aida Lucia Caicedo Yandum

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, una vez revisada se encuentra que la parte demandante dentro del término oportuno subsanó los defectos que soportaba.

Además, de los documentos allegados con la demanda se establece que a cargo del demandado existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, por consiguiente, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de Grase Alexandra Ceballos Zambrano y en contra de Aida Lucia Caicedo Yandum, por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2020 hasta 15 de septiembre de 2020, así como intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

2021-00495



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Pertenencia 2021-00498  
DEMANDANTE: María Concepción Cuatis Castro  
DEMANDADO: Segundo Jorge Cuatis Castro  
Personas indeterminadas

Una vez revisada la demandada de pertenencia adelantada por María Concepción Cuatis Castro contra Segundo Jorge Cuatis Castro y Personas Indeterminadas y en vista que cumple con los requisitos del artículo 82, 375 y 391 del C.G.P., se procederá a admitirla. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de pertenencia adelantada por María Concepción Cuatis Castro contra Segundo Jorge Cuatis Castro y Personas Indeterminadas sobre el 50% del inmueble ubicado en la Carrera 5 E No. 21B – 42 Urbanización Mercedario de esta ciudad y registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria 240-68320 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, a quien se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-68320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: INFORMAR** de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si consideren pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° Art. 375 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el num. 7° art. 375 del C.G.P. Por Secretaría diligenciense el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes. Transcurridos un mes desde la inclusión en

dicho registro, se le designará curador Ad Litem de conformidad con lo reglado en los artículos 48 numeral 7° y 375 numeral 7° del C.G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos que describe el numeral séptimo del artículo 375 del C. G. del P., por lo que, la citada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de lo cual se deberá dejar constancia y aportar fotografías de la misma.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad encargada de la administración de los bienes urbanos de carácter baldío de acuerdo con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, para que en el término de diez (10) días a partir de recibida la comunicación, se sirva manifestar si el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 E No. 21B – 42, Urbanización Mercedario de esta ciudad y registrado a folio de Matricula Inmobiliaria 240-68320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que se pretende adquirir por prescripción a través del presente proceso reviste el carácter de baldío. Para cumplir con lo anterior remítase a la mencionada entidad copia del certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-68320, de la escritura pública número 5365 del 27 de septiembre de 1988 y certificado catastral nacional aportados con la demanda.

**OCTAVO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario de única instancia previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00499  
DEMANDANTE: Franco Alfredo Legarda Mera  
DEMANDADO: Jesús Bolívar Ceballos Tumbaqui  
Polivio Adarney Ceballos y Otros

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

La parte actora deberá explicar las razones por las cuales a través del proceso de restitución de inmueble arrendado demanda a los señores Miguel Flórez, Jorge Murillo, Daniel Cruz, Jonathan Casas, Mauricio Tulcan, Luis Rojas y María Socorro Muñoz Ñañez, cuando éstos no hacen parte del contrato de arrendamiento que pretende sea resuelto, pues al no existir una relación contractual no pueden ser llamados como litisconsortes, si bien afirma que son tenedores del inmueble y no poseedores, no se allegó prueba de que demuestre tal condición.

Ahora, en el caso de que no exista contrato alguno entre el demandante y los demandados Miguel Flórez, Jorge Murillo, Daniel Cruz, Jonathan Casas, Mauricio Tulcan, Luis Rojas y María Socorro Muñoz Ñañez, deberá acudir a la acción reivindicatoria para recuperar la posesión del inmueble.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por Franco Alfredo Legarda Mera contra Jesús Bolívar Ceballos Tumbaqui y Otros, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Eudoro Rosero Ibarra identificado con cédula de ciudadanía 12.968.772 y portador de la T.P. 35.399 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

2021-00499



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00500  
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios  
DEMANDADO: John Edwin Enríquez Paz e Iván David Erazo Narváez

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos que soportaba, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda adelantada por la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios contra John Edwin Enríquez Paz e Iván David Erazo Narváez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00501  
DEMANDANTE: José Luis Guerrero Enríquez  
DEMANDADO: Mario Andrés Sañudo Lozano de León  
Jairo Enrique Guerrero Cabrera

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, una vez revisada se encuentra que la parte demandante dentro del término oportuno subsanó los defectos que soportaba.

Además, de los documentos allegados con la demanda se establece que a cargo del demandado existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, por consiguiente, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de José Luis Guerrero Enríquez y en contra de Mario Andrés Sañudo Lozano de León y Jairo Enrique Guerrero Cabrera por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, así como intereses de mora desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por la suma de \$2.100.000 por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 10 de abril de 2019 hasta el 10 de abril de 2020, así como intereses de mora desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

2021-00501

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00505  
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.  
DEMANDADO: Álvaro Javier Narváez Timana

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, una vez revisada se encuentra que la parte demandante dentro del término oportuno subsanó los defectos que soportaba.

Además, de los documentos allegados con la demanda se establece que a cargo del demandado existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero, por consiguiente, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del Banco Popular S.A y en contra de Álvaro Javier Narváez Timana, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$393.395 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2021, más la suma de \$333.650 correspondiente a intereses de plazo, más intereses de mora desde el 6 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de \$399.112 por concepto de capital correspondiente a la cuota v intereses de plazo por vencida el 5 de mayo de 2021, más la suma de \$328.182 correspondiente a intereses de plazo, más intereses mora desde el 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$404.913 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2021, más la suma de \$322.634 correspondiente a intereses de plazo, más intereses de mora desde el 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de \$410.797 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2021, más la suma de \$317.006 correspondiere a intereses de plazo, más intereses de mora desde el 6 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
5. Por la suma de \$416.768 por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más la suma de \$311.296 correspondiente



a intereses de plazo, más intereses de mora desde el 6 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

6. Por la suma de \$21.978.633 correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación, más intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** sobre las costas del proceso en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.  
  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00509  
DEMANDANTE: Salomón Aldemar Ordoñez Córdoba  
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Lilia Margoth  
Quintero Riascos

El Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJNAA21-030, determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora, recuérdese que el **Acuerdo No CSJNAA18-136 del 11 de octubre de 2018 en su artículo 3º estableció las REGLAS DE REPARTO para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el circuito Judicial de Pasto y en su párrafo primero señaló la regla que debe aplicarse cuando los asuntos no estén incluidos en dichas hipótesis.**

En efecto, la norma en cita indica:

*“ARTÍCULO TERCERO.- Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el circuito Judicial de Pasto, conocerán en única instancia los asuntos señalados en el artículo 17 del C.G.P. los cuales serán asignados de conformidad con las siguientes reglas de reparto:*

*1º-) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda que el demandado tiene su domicilio y lugar de residencia en una de las comunas asignadas a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple; si tuviere varias residencias, será competente el Juez a elección del demandante. Cuando el demandado sea una persona jurídica se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*3º-) Los proceso a los que hace referencia el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. en cuanto sean de competencia de los jueces de pequeñas causas, le serán repartidos atendiendo el lugar de ubicación de los inmuebles. Sí los bienes se encuentran en diferentes comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas o civil municipal a elección del demandante. En igual forma se hará si los bienes se encuentran en las comunas asignadas a los dos jueces de pequeñas causas.*

*4º-) En el caso de sucesiones, se les partirán a los jueces de pequeñas causas en cuanto el causante haya tenido en las comunas asignadas, su ultimo domicilio.*

*5º-) La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.*



**PARÁGRAFO PRIMERO.- Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, cuando existan, o entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.”** (Se resalta)

Ahora bien, descendiendo al sub-judice tenemos que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Lilia Margoth Quintero Riascos y como quiera que, ni el domicilio ni el lugar de notificaciones de los demandados, se encuentra ubicado en las comunas asignadas a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el presente asunto no es de competencia de este Despacho.

En consecuencia, debe aplicarse la regla contenida en el parágrafo de la norma en cita y como quiera que en el circuito judicial de Pasto NO existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, la competencia debe ser asumida por los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021  
  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00520  
DEMANDANTE: Jovani Leonardo Chacua Mueses  
DEMANDADO: María Carmen Inchuchala Cuayal

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. es causal de inadmisión *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, y en este caso no se aportó prueba de que la parte actora hubiere procurado la misma. El acta de no acuerdo allegado con la demanda no corresponde a una solicitud de conciliación que hubiese adelantado el demandante Chacua Mueses.

Ahora, si bien es cierto se puede obviar la conciliación prejudicial cuando se solicitan medidas cautelares, en este caso no se aportó la caución prevista en el numeral b del artículo 590 del C.G.P., según el cual *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”*.

(ii) La estimación de la cuantía no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

(iii) La petición de amparo de pobreza se rechazará por improcedente, ya que no provino de la parte (sino de su apoderado) desatendiendo lo dispuesto por el artículo 152 del C.G.P.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por Jovani Leonardo Chacua Mueses contra María Carmen Inchuchala Cuayal, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.



**TERCERO: RECONOCER** al abogado Oscar Alberto Bastidas Guerrero identificado con cédula de ciudadanía 12.752.210 y portador de la tarjeta profesional 347.445 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**CUARTO: DENEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00524  
DEMANDANTE: Antonieta del Socorro Orbes de Reyes  
DEMANDADO: Nelson Erick Guerrero Ramírez

Una vez revisada la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Antonieta del Socorro Orbes de Reyes contra Nelson Erick Guerrero Ramírez, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., para que la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) De la revisión de la demanda se encuentra que desatiende lo consignado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no fueron acumuladas en debida forma, teniendo en cuenta que la pretensión quinta corresponde a una pretensión ejecutiva, en tanto que las demás son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que no concurren los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P., a saber:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva (...). (Negrilla del Juzgado)*

(ii) La estimación de la cuantía no se ajusta a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., según el cual *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por Antonieta del Socorro Orbes de Reyes contra Nelson Erick Guerrero Ramírez, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

**TERCERO: RECONOCER** al abogado Hugo Armando Granja Arce identificado con cédula de ciudadanía 1.085.250.144 y portador de la T.P. 177.599 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y con la facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00526  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría  
DEMANDADO: Jorge Andrés Guerra Larrañaga

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios de los Banco de BBVA , GNB Sudameris, Pichincha , dando a conocer que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 de 28 de septiembre 2021



**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00532  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Laila Marina Teheran Acosta

El Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora, recuérdese que el **Acuerdo No CSJNAA18-136 del 11 de octubre de 2018 en su artículo 3º estableció las REGLAS DE REPARTO para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el circuito Judicial de Pasto y en su parágrafo primero señaló la regla que debe aplicarse cuando los asuntos no estén incluidos en dichas hipótesis**. En efecto, la norma en cita indica: *“PARÁGRAFO PRIMERO.- Los demás asuntos no incluidos en los numerales anteriores serán repartidos entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, cuando existan, o entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.”* (Se resalta). Y como quiera que, en el circuito judicial de Pasto NO existen jueces de pequeñas causas y competencia múltiple no desconcentrados, la competencia debe ser asumida por los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la parte actora optó por el lugar de cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, esto es, la ciudad de Pasto, ahora bien, como el domicilio de la parte demandada es la carrera 18 Sur Calle 45B7 y 45B7-C urbanización Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla, es decir, entre las excluidas para conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, se remitirá al competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.



**SEGUNDO:** **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO:** **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00534  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Sthefani Yulieth Rojas Rojas

Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Sthefani Yulieth Rojas Rojas, una vez revisada, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P.

Además, se allega como título base de recaudo pagaré No. 108530056306, así mismo, la demandada Sthefani Yulieth Rojas Rojas por escritura pública número 3536 del 7 de septiembre de 2016 de la Notaría tercera de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-255672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Sthefani Yulieth Rojas Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$1.734,49 equivalente a 6.089 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de febrero de 2021, más intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.5% e.a., desde el 16 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$51.082,54 equivalente a 179.3271 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de marzo de 2021, más \$143.704,70 equivalente a 504.4805 UVR correspondiente a intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.5% e.a., desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$50.970,31 equivalente a 178.9331 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de abril de 2021, mas \$143.336,52 equivalente a 503.188 UVR correspondiente a intereses de plazo, así como los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.5 e.a., desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$50.858,45 equivalente a 178.5404 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de mayo de 2021, mas \$142.969,17 equivalente a 501.8984 UVR correspondiente a intereses de plazo,



asi como los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.5 e.a., desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

5. la suma \$50.746,98 equivalente a 178.1491 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de junio de 2021, mas \$142.602,62 equivalente a 500.6116 UVR correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.5 e.a., desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

6. la suma \$50.635,89 equivalente a 177.7591 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de julio de 2021, mas \$142.236,86 equivalente a 499.3276 UVR correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.5 e.a., desde el 16 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

7. la suma \$50.525,16 equivalente a 177.3704 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, mas \$141.871,90 equivalente a 498.0464 UVR correspondiente a intereses de plazo, asi como los intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.5 e.a., desde el 16 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma \$19.633.886,26 equivalente a 68925.4610 UVR correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación, más intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** sobre las costas del proceso en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la sociedad Covenant BPO S.A.S., identificada con NIT 9013422145, quien actúa a través de abogado inscrito José Octavio de la Rosa Mozo identificado con cédula de ciudadanía 1.082.874.727 y tarjeta profesional 235388 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaria

2021-00534

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00535  
DEMANDANTE: Jaime Aurelio Chávez  
DEMANDADO: Miguel Andrés Castelblanco

Resulta necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

Por reparto le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, una vez revisada se encuentra que el capital del título valor allegado como base de la ejecución asciende a la suma de \$45.000.000, cuantía que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, de manera que el proceso es de menor cuantía.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, según lo disponen los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto Reparto para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaria

2021-00535

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00536  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Víctor Hugo Rosero Benavides

Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Víctor Hugo Rosero Benavides, una vez revisada, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P.

Además, se allega como título base de recaudo pagaré No. 87067110, así mismo, al demandado Víctor Hugo Rosero Benavides por escritura pública número 4128 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría primera de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-263625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Víctor Hugo Rosero Benavides, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$58.972,13 equivalente a 206,7253 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de marzo de 2021, mas \$186.661,93 equivalente a 654,3386 UVR correspondiente a intereses de plazo, más la suma de \$13.927,43 correspondiente al seguro, así como los intereses moratorios equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% e.a, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$58.749,20 equivalente a 205,9438 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de abril de 2021, mas \$186.237,19 equivalente a 652,8497 UVR correspondiente a intereses de plazo, más la suma de \$13.934,46 correspondiente al seguro, así como los intereses moratorios equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% e.a, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$65.918,27 equivalente a 231,0748 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de mayo de 2021, mas \$185.813,77 equivalente a 651,3654 UVR correspondiente a intereses de plazo, más la suma de \$13.934,46 correspondiente al seguro, así como los intereses



moratorios equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% e.a, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma \$65.772,53 equivalente a 230,5639 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de junio de 2021, mas \$185.338,68 equivalente a 649,7000 UVR correspondiente a intereses de plazo, más la suma de \$14.004,96 correspondiente al seguro, así como los intereses moratorios equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% e.a, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma \$65.627,27 equivalente a 230,0547 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de julio de 2021, mas \$184.864,63 equivalente a 648,0382 UVR correspondiente a intereses de plazo, más la suma de \$14.066,96 correspondiente al seguro, así como los intereses moratorios equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% e.a, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma \$65.482,47 equivalente a 229,5471 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 15 de agosto de 2021, mas \$184.391,65 equivalente a 646,3802 UVR correspondiente a intereses de plazo, más la suma de \$14.163,83 correspondiente al seguro, así como los intereses moratorios equivalente al 13,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9% e.a, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma \$25.518.445,56 equivalente a 89454,2557 UVR correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación más intereses moratorios equivalente al 13,5% es decir una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este del 9.0% e.a., liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

**TERCERO: DECIDIR** sobre las costas del proceso en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la parte demandante a los señores mencionados en el escrito de la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Danyela Reyes González identificada con cédula de ciudadanía 1.052.381.072 y portadora de la tarjeta profesional 198.584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

  
**SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021.

  
**LEIDY YOHANA PRADO GALARZA**  
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00537  
DEMANDANTE: Banco Cooperativo Coopcentral  
DEMANDADO: Fabián Hernando Benavides Rosero

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Banco Cooperativo Coopcentral contra Fabián Hernando Benavides Rosero, el Despacho la inadmitirá con base en el artículo 90 del C.G.P., dado que el apoderado de la parte demandante refiere que el poder fue otorgado por la doctora Marcela Espinosa Palacios en calidad de Directora de la Agencia del Banco Cooperativo Coopcentral Cali, sin embargo, no se allegó documento alguno en el que conste la condición de la señora Palacios, siendo ello así, deberá allegar el documento pertinente.

Por lo anterior, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte ejecutante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por Banco Cooperativo Coopcentral contra Fabián Hernando Benavides Rosero por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese,

  
SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO  
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 del 28 de septiembre de 2021

  
LEIDY YOHANA PRADO GALARZA  
Secretaría